TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno
Ref.: 05001 31 03 008 2015 00714 01

ACLARACION DEL VOTO

Compartiendo la decisión de confirmar la desestimación de las pretensiones, no deja de preocuparme la actitud de los demandados determinados, que adelantaron proceso de sucesión notarial respecto al causante JAIME TOMAS GARCIA, habiéndose afirmado en el correspondiente acto escritural que desconocían de otros interesados de igual o mejor derecho (ver folio 11 cuaderno principal digital).

Ese procedimiento se efectuó según lo rituado en el decreto 902 de 1988 modificado por su par 1729 de 1989, o sea, de común acuerdo, lo cual implicaba la comparecencia de todos los herederos, y en este caso, de la compañera permanente sobreviviente. Pero no, a la hoy demandante, quien era compañera permanente del causante según se indica a folios 123 y 113 cuaderno principal digital, se le dejó por fuera de la sucesión.

Como el fondo de esta aclaración, es que la demanda en estudio se presentó como de usucapión ordinaria, y así se dijo en el hecho 5º de la acción y en la 1ª pretensión, elementos de los que el demandado se defendió, por lo que del artículo 2528 del C.C., era menester que se satisficiera el elemento "*posesión regular*", es decir y como lo enuncia el artículo 764 ibidem, la que "*procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe*", justo título totalmente ausente, lo que en sí mismo implicaba que las pretensiones corrieran la suerte del fracaso, ello en una clara aplicación del principio de congruencia.

Pero eso no es todo, pues tanto en la usucapión ordinaria y extraordinaria requieren que la posesión sea pacífica, donde de la *notitia criminis* proveniente de la codemandada LILIANA MARÍA GARCÍA DURÁN (folios 123-125 cuaderno principal digital), la de la hoy demandante carece de tal atributo, constituyéndose de esta manera la posesión en viciosa -artículos 771 a 774 C.C.-, por lo que al no satisfacerse el correspondiente presupuesto axiológico[1], las súplicas de la demanda están llamadas a ser desestimadas.

Cordialmente:

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Magistrado

[1] Así lo ha indicado inveteradamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al establecer como presupuesto axiológico que la posesión ha de ser "*pacífica, pública e ininterrumpida*" (ver Sentencias 22 enero 1976, y la SC3271-2020 del 7 de septiembre de 2020, entre otras, en las que se ha seguido tal línea jurisprudencial).